

RECURSO DE REPOSICION

Geovani Guerrero Navarro <geovani605@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores.

JUZGADO NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO.

Barranquilla.

Adjunto documento de asunto en mención.

Poder para actuar fue enviado por correo de la demandad al correo del Despacho.

GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO.

T.P. No. 224282 del C. S. de la J.

Enviado desde [Outlook](#)

Señores.
JUZGADO NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla.

Radicado: 080013153009 2022 00188 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
Demandado: EDIFICIO BORACAY

GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 8.731.164 abogado en ejercicio portador de la T.P. No 224282 representante jurídico del EDIFICIO BORACAY con NIT No 901.257.570-9 por PODER AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por su representante legal MONICA HERNANDEZ, personería jurídica ya reconocida dentro del proceso.

Me permito presentar recurso de reposición ante mandamiento de pago a la demanda instaurada en contra de mi representada en el proceso de la referencia.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Señor Juez muy respetuosamente presento ante usted las siguientes consideraciones que desdicen de la formalidad del título valor:

1.- Pretende el demandante hacer efectivo por medio de acción ejecutiva el título valor soportado sobre el art. 773 del código de comercio (ley 471 1970) para recuperar unos valores por el servicio de energía cuando la unidad de medición y por la cual se debe facturar es KILOWATIO/HORA y este valor es regulado por la CREG (comisión reguladora de energía y gas), por tanto, no se aportan cantidades consumidas ni valores unitarios de las mismas. Lo que conlleva es que no hay claridad en el título valor en los términos de art. 422 del CGP.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*

2.- La omisión considerada en el punto anterior, no permite entender que nos facturan, cual es el consumo ni cual es su valor, como para hacer un reclamo de alto consumo, considerado dentro de la ley 142 de 1994 (Régimen de los Servicios Públicos).

3.- La empresa demandante no es una empresa de servicios públicos facultada por los organismos que otorgan los contratos para explotar tal actividad.

4.- Las actividades mercantiles o industriales de la demandante soportadas dentro de su certificado de existencia y representación legal ninguna obedece a ser una empresa servicios públicos (ESP).

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

4329 (OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS)

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL).

PRETENSIONES.

Por todas las anteriores se infiere que no estamos ante un título valor por lo que Su Señoría no podría librar el mandamiento de pago tal como lo decidió en el presente proceso.

OPORTUNIDAD

Teniendo conocimiento del proceso en octubre 24 del 2022 donde la representante legal de la demandada envía por correo al Despacho el PODER AMPLIO Y SUFICIENTE para actuar.

Atte.



GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO.

T.P. No. 224282 del C. S. de la J.

Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

De: Edificio Boracay <edificioboracayadmon@gmail.com>
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 2:10 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
Asunto: ADJUNTO PODER Y REPRESENTACION LEGAL
Datos adjuntos: PODER EDIFICIO BORACAY.pdf; REP LEGAL.pdf

Buenas Tardes, cordial saludo.

por medio de la presente, reenvío poder y representación legal para el proceso de la referencia.

Agradecemos su atención.

--

Mónica Hernández Alvarez
Administración
Edificio Boracay

Señores.
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO.
L.C.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 08001315300920220018800
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO: EDIFICIO BORACAY

MONICA HERNANDEZ ALVAREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la C.C. No 32.756.390 de Barranquilla y en mi calidad de representante legal del EDIFICIO BORACAY con NIT No 901.257.570-9 con sede en Barranquilla, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO con T.P. No. 224282 del C. S. de la Judicatura, y con cedula de ciudadanía número 8.731.164, abogado en ejercicio para que me represente ante la acción descrita y que pueden notificar en su correo geovani605@hotmail.com

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, excepcionar, desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, demandar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Juez reconocer PERSONERIA a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Agradezco la atención a la presente.

Atte.

Otorgo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Hernandez Alvarez', is written over a light blue rectangular background.

MONICA HERNANDEZ ALVAREZ.
C.C. No 32.756.390

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal de conformidad a lo establecido en el artículo 4º del mismo estatuto.

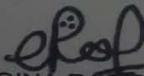
Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 del 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

CERTIFICA

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0105 de 21/02/2019, se registró la personería jurídica del EDIFICIO BORACAY, ubicado en la C 73 39 196, de Barranquilla, entidad de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio.

Que mediante RESOLUCIÓN No. 0503 de 07/07/2022, se registró a MONICA HERNANDEZ ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32756390, como administrador y representante legal del EDIFICIO BORACAY.

El presente certificado se expide a solicitud de la parte interesada, en Barranquilla a los 22 días del mes de Julio de 2022.


GINA RODRÍGUEZ OJEDA
Asesor de Despacho